

AUTO ACLARATORIO No. 651

“Por medio del cual se aclara un error formal contenido en la Resolución 516 del 19 de agosto del año 2025”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que mediante **Resolución 516 del 19 de agosto del año 2025**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño otorga a la **ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO COMUNITARIO ASUICHAL**, identificada con Nit. No. 900759084-1, representada legalmente por el señor **EDUARDO ROLANDO SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.136.435, expedida en Túquerres (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“MOQUILLO 2”**, localizada en La Vereda Tutachag, Municipio de Túquerres, Departamento de Nariño; Un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO NOVENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDOS (0.95 LPS)**, para la actividad de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, correspondientes al 86.3% del caudal total aforado, sobre las coordenadas X: 937578 Y: 612478 H: 3.107 m.s.n.m.

Que mediante **Oficio de fecha 2 de septiembre del año 2025**, radicado ante CORPONARIÑO en la misma fecha, la **ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO COMUNITARIO ASUICHAL**, identificada con Nit. No. 900759084-1, representada legalmente por el señor **EDUARDO ROLANDO SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.136.435, expedida en Túquerres (N), solicita la corrección del nombre de la fuente hídrica en el capítulo **I FUNDAMENTOS FÁCTICOS**, párrafo tercero, de la **Resolución 516 del 19 de agosto del año 2025**, manifestando lo siguiente:

“(…)

La Junta Administradora de la Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado Comunitario ASUICHAL, mediante el presente oficio nos dirigimos a ustedes con el fin de solicitar se ordene a quien corresponda la corrección de la Resolución No. 516, Expediente No. CCASO-061-25, ya que en el capítulo I FUNDAMENTOS FÁCTICOS, párrafo tres presenta un error en el nombre de la fuente, como se indica a continuación: “la cual fue adjudicada a la Asociación de Asuichal del municipio de Túquerres”

“Que, por tratarse de aguas destinadas para ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO, la solicitante aportó la Autorización Sanitaria No. 225 del 18 de octubre del año 2024, por la cual el Instituto Departamental de Salud de Nariño expide favorablemente para la

concesión de aguas de la fuente hídrica de uso público denominada ‘CHUPINAGAN’, localizada en la Vereda Chupingán, Municipio de Samaniego, Departamento Nariño.”

(...)

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.

(...)

“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“...Artículo 45. Corrección de Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos

administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”

Que el doctrinante Agustín Gordillo, al respecto ha señalado:

“La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente aclarar la **Resolución No. 516 del 19 de agosto de 2025**, con el fin de efectuar la corrección formal correspondiente, toda vez que se identificó un error de digitación en el **Capítulo I - FUNDAMENTOS FÁCTICOS**, párrafo segundo de la resolución, mas no en el párrafo tercero como lo manifiesta el solicitante. Dicho error consiste en la incorrecta denominación de la fuente hídrica de uso público, la cual fue citada como **“CHUPINAGÁN”**, localizada en la Vereda Chupinagán, Municipio de Samaniego, Departamento de Nariño, cuando en realidad el nombre correcto es **“MOQUILLO 2”**, ubicada en la Vereda Tutachag, Municipio de Túquerres, Departamento de Nariño.

En virtud de lo expuesto,

IV. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ACLARAR la Resolución No. 516 del 19 de agosto del año 2025, en el sentido de corregir el error de digitación identificado en el **Capítulo I - Fundamentos Fácticos, párrafo segundo**, donde se menciona de manera incorrecta la denominación de la fuente hídrica de uso público, por consiguiente, de aquí en adelante el párrafo segundo quedará así:

“(…)

*Que, por tratarse de aguas destinadas para **“ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO”**, la solicitante, aporla la **Autorización Sanitaria No. 225 del 18 de octubre del año 2024**, por la cual el Instituto Departamental de Salud de Nariño expide favorablemente para la concesión de aguas de la fuente hídrica de uso público denominada **“MOQUILLO 2”**, localizada en La Vereda Tutachag, Municipio de Túquerres, Departamento de Nariño.*

(...).”

ARTICULO SEGUNDO. Las demás disposiciones de la **Resolución No. 516 del 19 de agosto del año 2025**, que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

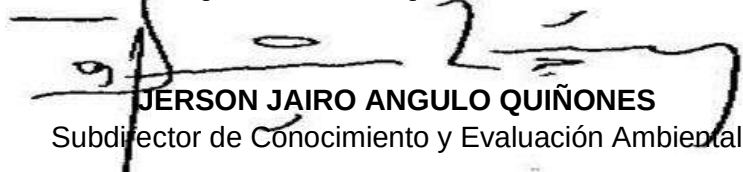
ARTICULO CUARTO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en San Juan de Pasto, 17 DE OCTUBRE DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental



Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Arley Castro 
Abogado Contratista SUBCEA.